SE PRESENTA - INFORMA
SEÑOR JUEZ:

MIRIAN GRACIELA MEDINA (domicilio electrónico, CUIL 27-12384074-2), apoderada, con patrocinio letrado, con domicilio legal en Av. Italia N° 385, Corrientes, en los autos caratulados "**Saucedo, Veronica Belen c/Administracion Federal de Ingresos Publicos - Dieccion General Impositiva (AFIP-DGI) s/ Impugnación de Acto Administrativo**", Expte. N° **002020/2019**, a V.S. como mejor proceda en derecho **DECIMOS**:

I.-**OBJETO**: Que vengo por el presente acto a contestar el traslado conferido en autos.

II.-**FUNDAMENTOS**:

II.-I.-Que en fecha 23/12/2019 se ha publicado en el Boletín Oficial la **Ley 27541**, que en el Título IV, Capítulo I dispone lo siguiente:

"Artículo 8°- Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridadsocial cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del actual Ministerio de Desarrollo Productivo. Podrán acogerse al mismo régimen las entidades civiles sin fines de lucro...".

Por su parte, el art. 9 del mismo cuerpo legal, indica que "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas quese encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*
El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda...".

A su vez, El artículo 13 dispone: " El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;

b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;

c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos..."

En uso de las facultades reglamentarias delegadas, este Organismo ha dictado la **Resolución General AFIP N° 4667/2020**-modificada mendiante RG 4690/20-, reglamentando el mencionado régimen de regularización y condonación dispuesto por la Ley 27541.

En tales términos, el art. 7 dispone: "*CAPÍTULO G - DEUDAS EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA O JUDICIAL Allanamiento. ARTÍCULO 7°.- En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables -con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulte competente para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen previsto en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 27.541. La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa...".*

Asimismo, del **informe proporcionado por la Agencia Corrientes y los Sistemas Informáticos de esta Administración Federal de Ingresos Públicos**, surge que el contribuyente ha regularizado parcialmente las obligaciones fiscales que constituyen la base represiva de la multa discutida en autos, de la siguiente manera:

-Impuesto a las Ganancias 2016: incluido en Plan de Pagos R.G. 4557 N° M 066712 el 16/09/2019 vigente a la fecha.

Al mencionado plan y según lo expresamente establecido por el artículo 24 de la R.G. AFIP N° 4667/2020, le resultan aplicables las previsiones de la Ley 27541 y normas reglamentarias, por lo que en el caso ha adherido a los términos y condiciones de dicha manda legal.

En consecuencia la **eximición parcial** de la sanción aplicada en concepto de Impuesto a las Ganancias 2016 queda sujeta al cumplimento de los requisitos establecidos en la misma y a la cancelación total de la deuda consolidada en los planes formulados.

Por otra parte y en caso de caducidad de los mismos, causará la pérdida de las exenciones y/o condonaciones dispuestas por el artículo 11 de la Ley N° 27.541, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere.

A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad (capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago) con las cuotas efectivamente abonadas, según lo establece expresamente el artículo 41 de la R.G. AFIP N° 4667/2020.

En cuanto al Impuesto a las Ganancias - Salidas No Documentadas 2016 NO se ha cancelado ni regularizado en plan de pagos, por lo cual no le corresponde la eximición de sanción, al no cumplir con los extremos requeridos por la norma.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que mediante la Resolución General AFIP N° 4784/2020 se dispuso la prórroga del vencimiento para la adhesión a la Ley N° 27541 y normas reglamentarias hasta el 31/08/2020, fecha hasta la cual podrá formular el acogimiento a la misma..

Consecuentemente, y habiendo formulado el actor su allanamiento en los términos del art. 7 de la R.G. 4667/2020 - modif. por RG 4690/2020-, por ante este Tribunal y en un todo conforme con lo dispuesto por la Ley 27541 mencionada precedentemente (presentaciòn del Formulario 408), correspondería el archivo de las presentes actuaciones.

III.-**PETITORIO:** Por lo expuesto, **SOLICITAMOS**:

1) Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.
2) Se disponga el archivo de las presentes actuaciones.
3) Se impongan las costas del proceso -EN TODAS SUS INSTANCIAS E INCIDENCIAS- al actor (conf. lo dispuesto por el art. 9 Ley 27541).

Juzgado Federal N°1 - Secretaría Civil N° 1
C. 44452

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Abog. MIRIAN GRACIELA MEDINA
(domicilio electrónico, CUIL 27-12384074-2)
Tº 83 Fº 54 CSJN

Signature Not Verified
Digitally signed by MIRIAN GRACIELA MEDINA
Date: 2020.08.24 14:51:57 ART